

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

1802 Autos 1.073/2009.

Sentencia 0646/2009.

En Murcia, 14 de diciembre de 2009.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Especial, sobre despido, seguidos con el N.º 1.073/09 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Antonio Francisco Marín López asistido por el letrado Sr. Pérez Hernández, frente a Frigoheredia, S.L., D. Francisco Heredia Muñoz, D. Benito Heredia Muñoz, D. Juan Mateos Martínez (del que desistió posteriormente) y el Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 17-6-09 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora contra el demandado que obra en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 24-6-09, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dicte sentencia por la que, estimando la demanda en su totalidad, declare la Improcedencia del despido con los efectos que en Derecho proceden.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio, éste tuvo lugar en el día fijado, siendo citadas las partes en legal forma, compareciendo la parte actora y no comparecieron los demandados.

Abierto el acto, la parte actora previamente desistió de la demanda respecto del demandado Juan Mateos Martínez, y se ratificó en su escrito de demanda y solicitó la extinción de la relación laboral al estar cerrada la empresa. Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte actora: Documental consistente en trece documentos e interrogatorio de la parte demandada con solicitud de tenerla por confesa.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte actora de sus conclusiones, que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asuntos y cúmulo de señalamientos de este juzgado.

Hechos probados

Primero.- El actor D. Antonio Francisco Martín López, ha venido prestando servicios para la empresa Frigoheredia, S.L. dedicada a la actividad de Transporte de mercancías por carretera con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde

20-6-07, categoría profesional de Conductor, y salario mensual pactado de Convenio, más dietas suplidos.

Segundo.- El actor recibió carta de fecha 22 de mayo de 2009 del siguiente tenor literal:

“Por medio de la presente lamentamos tener que comunicarle que, dada la difícil situación económica que atraviesa la empresa, nos tenemos más remedio que proceder a amortizar su puesto de trabajo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores procedemos con antelación a notificarle su despido, que esta empresa reconoce como improcedente con fecha de efectos a partir del día 31 de Mayo de 2009, quedando a su entera disposición en las oficinas de la empresa la indemnización de 45 días de Salario por año trabajado, su saldo y finiquito, así como la documentación necesaria para que pueda obtener a la mayor brevedad la prestación o subsidio de desempleo que le pueda corresponder, teniendo Ud, de inmediato una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo, sin pérdida de retribución salarial alguna.

Las razones que llevan a tener que tomar esta decisión, es la situación de perdidas que viene arrastrando la empresa, las numerosas reclamaciones judiciales de acreedores con anotaciones de embargo de bienes de la empresa, las enormes dificultades que tenemos para poder cobrar nuestro créditos, dicha situación económica negativa nos obliga a una reorganización de los recursos de la misma a fin de garantizar la viabilidad futura de la empresa, y la posibilidad de acceder a nuevas fuentes de financiación.

Sin otro particular, quedamos a su entera disposición para cualquier duda o aclaración sobre este asunto.”

Consta emitido pagaré nominativo a favor del actor en fecha 29-5-09, por importe de 462,22 € constando el sello de la empresa demandada y una firma ilegible, no constando ni que fuera presentado al cobro, ni protestado por falta de pago, ni incorriente, ni ninguna otra declaración equivalente.

Tercero.- La empresa se encuentra cerrada constando de baja en la actividad en TGSS en fecha 19-8-09.

Consta otorgada en fecha 7-7-09 escritura pública de venta de participaciones sociales de los administradores solidarios D. Francisco Heredia Muñoz y D. Benito Heredia Muñoz, a favor de D. Juan Mateos Martínez.

Cuarto.- El Convenio Colectivo por el que se regía la relación laboral entre las partes es el Convenio Colectivo de Transporte de mercancía por carretera de la Región de Murcia. En el citado Convenio se establece para la categoría del actor un salario anual de 15.220,65 € lo que da un salario mensual de 1.268,38 € y diario de 42,27 €, incluidos todos los conceptos.

Quinto.- En fecha 15-6-09 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C., instado en virtud de Papeleta presentada el 27-5-09, con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de las pruebas de parte actora, documental, que acredita antigüedad, categoría y retribuciones brutas percibidas, despido con reconocimiento de improcedencia, así como a través de la conformidad de la empresa con los hechos alegados en la demanda, como efecto de la facultad

otorgada al juzgador por el Art. 91.2 de la L.P.L. para el caso de incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida.

Conforme al Art. 217 de la LEC, corresponde en el presente caso a la parte actora acreditar, los hechos relativos a antigüedad, salario y demás circunstancias derivadas de la relación laboral, y a la demandada que concurren causas para proceder al despido, si bien en el presente proceso, reconocida la improcedencia del despido en la misma comunicación dirigida al trabajador, queda limitada la discusión a una cuestión jurídica que es la relativa al devengo de salarios de trámite a tenor de lo establecido en el Art. 56.2 del ET., que la parte actora reclama y a la fijación del importe de la indemnización.

Segundo.- No solo no se ha acreditado por la empresa la concurrencia de la causa para proceder a la extinción de la relación laboral, sino que consta expreso reconocimiento de improcedencia del despido en la misma carta notificada al trabajador, pero sin cumplimiento de los requisitos establecidos para tales casos en el Art. 56 del ET, y por tanto con nueva posibilidad de opción que para el empresario viene fijada en el Art. 56 del ET., a partir de la notificación de la sentencia, siguiendo el criterio de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia para casos como el presente, por lo que procede la estimación de la demanda planteada, como mera declaración formal de lo ya reconocido por la empresa, por ser el despido improcedente, pero con devengo de salarios de trámite, por no concurrir los requisitos del Art. 56.2 del ET, según redacción dada por Real Decreto Ley 45/2002 de 12 de diciembre de Medidas Urgentes para la Reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, publicado en el B.O.E. de 13-12-02 y con fecha de entrada en vigor de 14-12-02.

Tercero.- En cuanto a la responsabilidad de ambos demandados, antiguos administradores de la empresa demandada, queda acreditado que hubo transmisión de participaciones sociales, si bien la responsabilidad por las deudas sociales adquiridas por la empresa con anterioridad a la transmisión, no se extinguen por el hecho de esa transmisión, y siguen recayendo en la empresa.

Sin embargo, ello no implica responsabilidad solidaria en el abono de indemnizaciones procedentes del despido improcedente efectuado, de los administradores de dicha empresa, ni de los anteriores ni del actual, sin que en la ampliación de la demanda frente a los mismos se haya especificado el motivo de dicha ampliación ni los hechos en que se base, sin que el hecho de ostentar el cargo de administrador de la demandada, implique "per se" ningún tipo de responsabilidad por deudas sociales fuera de los casos legalmente previstos en que procede declarar la responsabilidad de los administradores, ante la jurisdicción competente por la vía de responsabilidad prevista en las Leyes de sociedades.

Por lo que se refiere a la antigüedad indicada en demanda, no consta que haya habido ni continuidad en la relación laboral desde 5-9-06, ni que haya habido breves periodos de interrupción, desconociendo si el actor prestó servicios en periodos intermedios en otras empresas, al no haberse aportado informe de vida laboral, por lo que no procede aplicar la antigüedad pretendida.

En cuanto al salario, hay que estar al salario de Convenio que da un salario diario de 42,27 €/día que resulta ser algo superior a la base de cotización del actor, y sin incluir los importes percibidos por dietas y suplidos, que no tienen la consideración de salario a los efectos de fijación de salario regulador del despido.

Cuarto.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 del E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y arts. 23, 274 Y 275 de la L.P.L.

Quinto.- No obstante ello, y dado que la empresa se encuentra cerrada y dada de baja en la actividad, sin tener constancia de la existencia de otro domicilio social, resultando imposible la readmisión del trabajador, procede declarar extinguida la relación laboral que ligaba a las partes y fijar las indemnizaciones y abonos correspondientes (art. 284 L.P.L.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D. Antonio Francisco Marín López, frente a la empresa Frigoheredia, S.L., D. Benito Heredia Muñoz, D. Francisco Heredia Muñoz y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), debo declarar y declaro haber lugar a la misma y en consecuencia que debo declarar improcedente el despido de parte actora efectuado por la empresa demandada con efectos de 31-5-09, y por la imposibilidad de readmisión al encontrarse cerrada la empresa y sin actividad, declaro extinguida la relación laboral que ligaba a las partes, condenando a la empresa demandada a que abone al demandante la suma de 3.700 €, en concepto de indemnización con abono de los salarios de tramitación, desde la fecha de efectos del despido hasta la fecha de esta sentencia a razón del salario declarado probado de 42,27 €/día que ascienden a la cantidad total de 8.327 €.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese recaer en el Fogasa, y sin que proceda declarar la responsabilidad solidaria de los codemandados D. Benito Heredia Muñoz, D. Francisco Heredia Muñoz en cuanto al cumplimiento de las obligaciones indicadas anteriormente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia mediante comparecencia o por escrito ante este juzgado conforme a lo previsto en los arts. 188 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Ilma. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, y por ante mí la Secretaria. Doy fe.